



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1643/

RADICADO: 27001-33-33-001-2015-00216-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo emanado de sentencia judicial
DEMANDANTE: **OLGA LUCIA MOSQUERA MENA**
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio 1297 del 26 de octubre de 2021, por medio del cual el Despacho termino el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el libelista su inconformidad con el auto recurrido manifestando lo siguiente: “(...) *este es un proceso con sentencia y liquidación aprobada y en virtud de ellos realmente lo único previsto era buscar la gestión para que se hiciera real el pago, debido que de acuerdo en lo ordenado en el artículo 594 del Código General del Proceso que prohibía el embargo forzoso de las cuentas de las entidades territoriales, nos vimos avocados de intentar en sendas oportunidades el pago administrativo mediante cualquier modalidad, fue así que no vi pertinente intentar solicitar se me decretaran medidas cautelares.*

Así mismo quiero manifestarle al despacho que pese a la prohibición intente en varias oportunidades un acercamiento con la administración para que se hiciera efectivo el pago de la misma, es así que a la fecha tenemos una oportunidad de hacer un acuerdo de pago para dar por terminado este litigio con la parte accionada.

Ruego a su señoría acceda a reponer el auto aquí recurrido en aras no se torne ilusoria el pago a mi representado. (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242, modificado, Ley 2080 de 2021, artículo 61 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

“Artículo 242. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Ahora el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del*

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(.....)*

Así las cosas, es preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que no son susceptibles de apelación.

En ese orden de ideas se tiene que en el presente asunto el despacho mediante providencia del 26 de octubre dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida consideración de que el mismo reflejaba una inactividad por un lapso superior a dos años, contra aquella decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante formula recurso dentro del término de ejecutoria.

Que revisado el expediente se observa que en el sub lite ya se profirió decisión de seguir adelante con la ejecución y el crédito se encuentra debidamente liquidado; por lo que no se avizora actuación procesal del despacho pendiente de resolver; no obstante, ello y en virtud del disenso manifestado y acudiendo a los principios del debido proceso, acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, el despacho dispondrá reponer la decisión de terminación y ordenara que el expediente permanezca en secretaria hasta tanto el apoderado judicial de la parte ejecutante efectué los requerimientos tendientes a la satisfacción del crédito que se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó;**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio No. 1297 del 26 de octubre de 2021, por lo expuesto por la parte motiva de este previsto.

SEGUNDO: Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto el apoderado judicial de la parte ejecutante efectué los requerimientos tendientes a la satisfacción del crédito que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado N° <u>55</u> a las partes de la anterior providencia, Quibdó, <u>17 de noviembre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M. EVER YESID MENA RENTERIA Secretario

Firmado Por:

Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f83ba1efba6afd6c45ac6c8408228163817459f43c688ced781c01fc58317d0**

Documento generado en 16/11/2021 07:30:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>